Ficha de conciliación Extrajudicial

Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	133223
Elaborada por:	SANDRA JULIETH HERRERA ALFONSO (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1526493
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA (REPARTO)
Valor económico inicial:	$7.977.773,20
Valor económico indexado:	$7.977.773,20
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	901037916	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	CONVOCADO
OTRA PARTE	Número de identificación tributaria	830113831	ALIANSALUD	CONVOCANTE

Hechos:

LA EPS SOLICITA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 0000999 DEL 20 DE MAYO DE 2022 Y NO. 0072429 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022, EN LAS QUE LA ADRES ORDENO EL REINTEGRO DE RECURSOS RECONOCIDOS O APROPIADOS SIN JUSTA CAUSA, POR PRESUNTAMENTE INCURRIR EN CAUSALES DE NULIDAD DE FALSA MOTIVACIÓN Y POR LA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBIÓ FUNDARSE.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	INCUMPLIMIENTO EN EL RECONOCIMIENTO DE MEDICAMENTOS Y SERVICIOS INCLUIDOS O NO EN EL POS	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Descripción	Unidad monetaria	Valor
	PESOS	7.977.773,00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

- Manifestó la EPS convocante que la ADRES por medio de la comunicación 20211501050661 del 1 de diciembre de 2021, la ADRES solicitó aclaración de 109 registros, por valor de $22.236.251,17 debido a la posible apropiación o reconocimiento sin justa causa por los hallazgos encontrados en la auditoria ARCON009 realizada al histórico de pagos del Régimen Contributivo, para los procesos de diciembre de 2019 a noviembre de 2021.

- El 28 de enero de 2020 mediante comunicación la EPS dio respuesta a la solicitud de aclaración, en la que adjuntó el soporte de la transferencia del pago realizada el 13 de enero de 2022 por el valor de $15.936.655, del cual $15.350.504 correspondía a capital y $586.150 al IPC generado.

- Una vez culminado el procedimiento establecido, la ADRES expidió la Resolución 00999 del 20 de mayo de 2022 en la cual ordenó el reintegro de $22.236.251,17, más actualización del l IPC, aclarando que ALIANSALUD durante el procedimiento reintegró $15.350,504,25 por concepto de capital y $586.150,00 por concepto de actualización.

- Con la resolución relacionada en el hecho anterior la ADRES solicito a ALIANSALUD el reintegro de $6.885.746,92 por 24 registros no aclarados más la indexación por el IPC por $557.744,32 calculada a la fecha del reintegro y a marzo de 2022 para los recursos pendientes por reintegrar.

- Inconforme con la decisión la EPS interpuso recurso de reposición.

- La ADRES mediante Resolución No.0072429 del 24 de noviembre de 2022 modificó los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 0000999 de 2022 declaró que como resultado del procedimiento de reintegro de recursos denominado ARCON006 adelantado por la ADRES, la EPS convocante presentaba una apropiación o reconocimiento sin justa causa por valor de $22.236.251,17, el cual debía ser actualizado al IPC con corte a la fecha de reintegro.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

Parte convocante:

- Comunicación No. 20211501050661.
- Archivo de Excel con la respuesta a la solicitud de aclaración.
- Archivo de Excel adjunto a la respuesta remitida por ALIANSALUD a la comunicación No. No. 20211501050661 de 2021, el cual contiene la justificación de improcedencia de reintegro de algunos registros y el detalle de los registros a reintegrar.
- Correo electrónico del 14 de junio de 2022 mediante el cual la ADRES notificó a ALIANSALUD la Resolución No. 0000999 del 20 de mayo de 2022.
- Recurso de reposición y correo electrónico de remisión contra la Resolución No.00999 de 2022.
- Carpeta de soportes contentiva de las certificaciones RNEC y las historias clínicas de los usuarios respecto de quienes se solicitó el reintegro de recursos, anexa al recurso de reposición presentado por ALIANSALUD contra la
- Resolución No. 00999 del 20 de mayo de 2022.
- Resolución No. 0072429 de 2022
- Derecho de petición mediante el cual ALIANSALUD solicitó el expediente administrativo y las constancias de notificación y ejecutoria de la Resoluciones.
- Expediente administrativo remitido por la ADRES como anexo a la respuesta dada al derecho de petición presentado por ALIANSALUD.

Parte convocada:

- Las documentales aportadas por la convocante que fueron expedidas por la ADRES.
- Solicitud de insumo remitido el 12/04/2023 a la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES.
- Reiteración solicitud de insumo del 25/04/2023 a la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES.
- Concepto técnico 20231500022943 del 18 de abril de 2023.

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Designación del funcionario al que se dirige
Individualización de las partes y sus representantes
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan
Pretensiones que formula el convocante

Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso
Demostración del Agotamiento de la vía gubernativa
Estimación razonada de la cuantía
Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos
Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes
Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado
Firma del apoderado del solicitante o solicitantes

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité
1426322		No concilia	El Comité por unanimidad resuelve no proponer fórmula de conciliación toda vez que los 787 recobros se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la caducidad. Frente a los demás no es viable su reconocimiento debido a la imposición de glosas con fundamento en la normativa vigente a la fecha de prestación del servicio.

1455138		No concilia	No presentar fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta que la información contenida en el FURPEN, por una parte generó duda razonable en virtud a que no es consistente con otras reclamaciones que se encuentran en trámite; adicionalmente, y comoquiera que la indemnización peticionada tiene sustento en una reclamación administrativa que se encuentra debidamente reglamentada en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 1645 de 2016 que disponen el agotamiento de una auditoria integral de carácter médico, jurídico y financiero, si se evidencia una atención medica que sustente la atención de la víctima debe aportarse, situación que no acaeció en el particular, por lo que la administración se encuentra impedida de efectuar el reconocimiento requerido. Es vital tener en cuenta que la convocante únicamente allegó una certificación de la EPS SALUD TOTAL, en la que se indica “no hay registro con atenciones en el servicio de urgencia ni en consulta externa como medicina general, medicina especializada, odontológica, en la unidades atención (UUAP, UAB, UOD, UME) de Salud Total”, la cual no se relaciona con la atención del accidente de tránsito, pero, en todo caso, en los soportes se enuncia una atención medica que requiere validarse y como se indicó, no fue aportada.

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

- Se declare la nulidad de la Resoluciones 0999 del 20 de mayo de 2022 y 0072429 del 24 de noviembre de 2022 expedidas por la ADRES.

- A título de restablecimiento del derecho, se declare que ALIANSALUD a la ADRES el reintegro de las sumas pagadas por ALIANSALUD como consecuencia de la orden impartida y las descontadas por la ADRES para dar cumplimiento a lo ordenado en los mencionados actos administrativos. Así como la devolución de los saldos a favor de ALIANSALUD existentes en virtud de los mayores valores reintegrados por concepto de capital y/o IPC de los registros objeto de la orden de reintegro.

- Que, a título de perjuicios, se condene a la ADRES a pagar a ALIANSALUD, sobre la suma anterior, uno de los siguientes conceptos, calculados entre el momento de la erogación por parte de ALIANSALUD y la fecha de la sentencia:

i. La tasa máxima de interés moratorio permitida en la Ley.
ii. En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC y el reconocimiento del interés legal del 6%.

iii. En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC.

- Se ordene el cumplimiento de la sentencia y el pago de intereses moratorios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

- Se condene en costas y agencias en derecho.

Principal problema jurídico

Determinar si es procedente que se revoquen las Resoluciones No.0000999 del 20 de mayo de 2022 y 0072429 del 24 de noviembre de 2022 expedidas por la ADRES, por haberse emitido presuntamente con infracción a las normas que debería fundarse y falsa motivación del acto administrativo.

Análisis de caducidad y/o prescripción

Para el presente caso, de acuerdo con la solicitud de conciliación, el medio de control presentado es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, se tiene que el término de caducidad para la presentación de este medio de control se encuentra consagrado en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 ibidem, el cual refiere lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso concreto se encuentra que la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría el 12 de abril de 2023 y la Resolución 072429 del 24 de noviembre del 2022 fue notificada por aviso el 14 de diciembre de 2022, por lo que adquirió firmeza el 15 de diciembre de 2022. De lo anterior se puede concluir que en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, puesto que no se han agotado los cuatro meses que dispone la norma para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Análisis del caso

7. Análisis del caso concreto

En este acápite se procede a estudiar las pretensiones incoadas por la parte actora a la luz de las normas que regulan el asunto que nos convoca, desarrollando temas estratégicos que se tendrán en cuenta en la defensa del presente asunto.

7.1. Del procedimiento administrativo especial de reintegro

El procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa tiene su origen en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, el cual enuncia lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o. REINTEGRO DE RECURSOS APROPIADOS O RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA. Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, ordenará su reintegro, actualizado al Índice de Precios al Consumidor, IPC, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Una vez quede en firme el acto administrativo que ordena el reintegro, de conformidad con el procedimiento definido, la ADRES o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, compensará su valor contra los reconocimientos que resulten a favor del deudor por los diferentes procesos que ejecuta ante la entidad. En todo caso, los valores a reintegrar serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que recibe los recursos, este deberá reintegrarlos actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en el momento en que detecte el hecho.

En los casos en que la ADRES o quien haga sus veces o la autoridad o entidad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud identifique en el proceso de reintegro actos u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones de las normas del Sistema, informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las investigaciones administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. Los procesos que hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud hasta la entrada en vigencia de la presente ley culminarán su trámite y se les aplicarán las reglas previstas en el régimen jurídico anterior. En todo caso, los recursos del aseguramiento en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa involucrados en procedimientos en cursos serán reintegrados actualizándolos con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Los procesos de reintegro que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido recibidos en la Superintendencia Nacional de Salud, se regirán y culminarán su trámite bajo las disposiciones previstas en el presente artículo."

Ahora bien, el procedimiento en cuestión se encuentra regulado en sus etapas en la Resolución 1716 de 2019. En esta, se indica que es aplicable a: i) los procedimientos que se iniciaron a partir de la entrada en vigor de la Ley 1949 de 2019, siempre y cuando estén en curso, ii) aquellos que no hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud y iii) los que se inicien a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

El procedimiento administrativo especial de reintegro no tiene naturaleza sancionatoria. A través de este se busca la recuperación de recursos del SGSSS que fueron apropiados o reconocidos sin justa causa. Por lo tanto, su naturaleza jurídica tiene soporte en la figura del pago de lo no debido. Sobre la cual, el Código Civil en su artículo 2313 señala lo siguiente: Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado. Dado lo anterior, a través del procedimiento administrativo de reintegro no se analizan aspectos subjetivos relacionados con el actuar del agente requerido. En este, se busca determinar si el reconocimiento viene precedido de una causa legal que lo justifique, so pena de que sea procedente su reintegro.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa se evidencia que el procedimiento de reintegro que se adelantó en vigencia de la Ley 1949 de 2019 y de la Resolución 1716 de 2019. Norma en la que se contemplan las siguientes etapas dentro del procedimiento de reintegro: i) solicitud de aclaración, ii) respuesta al resultado de auditoría, iii) informe de reintegro, iv) expedición y notificación de la resolución para los casos en los que se detecte que hubo apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos de la salud y v) recurso de reposición interpuesto en oportunidad por la parte actora.

Es así como durante el procedimiento de reintegro se garantizan una serie de etapas en las que los participantes del flujo de recursos de salud pueden ejercer su derecho de contradicción y defensa. En cuanto a la etapa de respuesta a la solicitud de aclaración, el artículo 5 de la Resolución 1716 de 2019 establece un término de 40 días hábiles para que se pueda emitir las correspondientes aclaraciones. No obstante, durante todo el procedimiento se pueden aportar las pruebas que se consideren suficientes, según lo normado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

7.2. Del insumo técnico proferido por DLG

El día 13 de abril de 2023 la OAJ solicitó el insumo técnico la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES, solicitud que se reiteró el 25 de abril de 2023. Dependencia que el día 27 de abril de 2023 remitió el oficio 20231500022943 del 18 de abril de 2023, con el cual se emitió concepto técnico frente a la solicitud de conciliación prejudicial, de la siguiente manera:

CASO CONCRETO – ALIANSALUD EPS

En el caso objeto de la solicitud de conciliación, la ADRES con fundamento en el resultado de la auditoría ARCON009, remitió la solicitud de aclaración a la referida EPS, en la comunicación N° 20211501050661 recibida por la EPS el 3 de diciembre de 2021, en la cual se le comunican los registros y valores involucrados en la auditoría del Régimen Contributivo ARCON009, otorgando el plazo de cuarenta (40) días hábiles para dar respuesta. El documento remitido a ALIANSALUD EPS contenía la descripción de las causales, el soporte jurídico y técnico del hallazgo identificado en la auditoría ARCON009, de igual forma, le fue Informado los registros y valores involucrados por causal de auditoría, así:

Así mismo, la solicitud de aclaración indicaba los parámetros establecidos para validar lo informado y los términos de respuesta para que ALIANSALUD EPS realizará las validaciones y emitiera la respuesta correspondiente. La EPS dio respuesta a la solicitud de aclaración el 28 de enero de 2022, esto es, en el plazo otorgado, por medio de correo electrónico con radicado N.º 20221420662142, por lo tanto, se continúa con las etapas siguientes del procedimiento previsto en la Resolución 1716 de 2019. La ADRES en la comunicación 20221500016063 de fecha 16 de marzo de 2022, realizó el informe de auditoría previsto en el artículo 6 de la Resolución 1716 de 2019.

.• Resultado de la Auditoría ARCON009

Una vez aplicados los parámetros y criterios antes descritos los 109 registros que fueron identificados como hallazgos en la auditoría, evidenciando que: 24 registros por valor de $6.885.746,92 fueron relacionados por la EPS como aclarados, los cuales no presentaron cambios frente a lo reportado en la auditoría, lo que indica que dichos registros mantienen el hallazgo, por consiguiente, quedarán clasificados como valor a reintegrar y los 85 registros restantes por valor de $15.350.504,25 fueron reintegrados por la EPS, generado por trasferencia electrónica, la cual fue realizada por la EPS el 13 de enero de 2022.

En la respuesta a la solicitud de aclaración, la EPS ALIANSALUD aceptó reintegrar 85 registros por valor de $15.350.504,25 por concepto de capital y $586.150 de IPC, reintegro realizado el 13 de enero de 2022 por trasferencia electrónica. De acuerdo con el análisis realizado a los registros identificados como hallazgos en la auditoría denominada ARCON009, se determinó que ALIANSALUD EPS presentó el siguiente valor a reintegrar por concepto de capital:

En atención de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, para los recursos que la EPS reintegró se realizó la indexación al IPC a la fecha efectiva del reintegro y, para los recursos que la EPS no aceptó reintegrar, se realizó la indexación provisional 4 a marzo de 2022, presentando los siguientes valores:

El artículo 7 de la Resolución 1716 de 2019, dispone que “establecida la apropiación o el reconocimiento sin justa causa, se expedirá acto administrativo definitivo que ordene el reintegro del valor adeudado junto con su actualización, de acuerdo con la variación del IPC (…)”. Que una vez determinada la apropiación o el reconocimiento sin justa causa previo el procedimiento de Ley, garantizando el debido proceso, se expidió la Resolución 0000999 del 20 de mayo de 2022, en la cual la ADRES resolvió:

El acto administrativo le fue notificado por aviso a la citada EPS el 14 de junio de 2022 y, el 24 de junio del mismo año, presentó recurso de reposición contra la Resolución 0000999 del 20 de mayo de 2022, en el término señalado, cumpliendo con las formalidades establecidas en los artículos 76 y 77 del CPACA, radicado por correo electrónico bajo el número interno 20221421341512. El recurso mencionado se constituyó en la posibilidad de los ciudadanos de ejercer, en sede administrativa, su derecho de contradicción frente a las decisiones adoptadas por la administración, con el objetivo de que ésta revise sus actuaciones, razón por la cual se expidió la Resolución 0000072429 del 24 de noviembre de 2022, en la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la EPS a la Resolución 0000999 del 20 de mayo de 2022, la cual indicó en sus artículos 1, 2, y 3 lo siguiente:

La Resolución 0000072429 del 24 de noviembre de 2022, en la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la EPS a la Resolución 0000999 del 20 de mayo de 2022 le fue notificado por aviso a la citada EPS el 15 de diciembre de 2022. Este acto administrativo quedó en firme el 16 de diciembre de 2022, según constancia de ejecutoria expedida por la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES. Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente indicar que, la EPS ALIANSALUD, efectuó consignación por valor de $6.885.747,00 por concepto de capital y $1.129.890,42 por concepto de IPC efectuado por trasferencia electrónica, la cual se realizó el 21 de diciembre de 2022 con ocasión a la firmeza anteriormente mencionada, a la fecha la EPS no adeuda ningún valor. Es de aclarar que, el valor total descontado de IPC actualizado fue de $1.724.614,10. En línea de lo expuesto, es pertinente que se tenga claridad de la exigibilidad de la obligación de la EPS a favor del Sistema General de Seguridad Social en Salud, contenida en las Resoluciones 0000999 del 20 de mayo y 0000072429 del 24 de noviembre de 2022 proferidas por la ADRES, es necesario citar lo que dispone el artículo 1 de la Resolución 995 de 2022 que modificó el artículo 8 de la Resolución 1716 de 2019 que indica: “Reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa: En cualquier etapa del procedimiento de reintegro y hasta un (1) mes después de la firmeza del acto administrativo definitivo que ordene el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, el deudor podrá acogerse a alguna de las siguientes opciones, cuando aplique”

De tal manera, los actos administrativos, Resolución 0000999 de 2022 modificada por la Resolución 0000072429 del 24 de noviembre de 2022 gozan de la presunción de legalidad, sobre los cuales no ha sido ordenado suspender sus efectos, por lo que la ADRES procederá de conformidad con las funciones limitadas establecidas en el artículo 12112 de la Constitución Política de Colombia. Así las cosas, de acuerdo con el deber Constitucional de cumplir las funciones y en aras de acatar la Ley, la ADRES adelantó las actuaciones en los términos de la normatividad vigente para el momento del reintegro. En esos términos, el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de la Seguridad Social apropiados o reconocidos sin justa causa se encuentra en el marco de las funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de conformidad con lo establecido en la Ley 1949 de 2019 que le otorgó la competencia a la entidad para ordenar el reintegro de los recursos.

Ahora bien, frente al argumento de la EPS accionante, referido a que no se valoraron las pruebas allegadas por la EPS, se hace pertinente reiterar que desde el inicio del procedimiento, es decir, la solicitud de aclaración se envió con el soporte jurídico y técnico del hallazgo identificado en la auditoría ARCON009, de igual forma, le fue informado los registros y valores involucrados por causal de auditoría, no obstante, se aclara que cada uno de los documentos proferidos con ocasión del procedimiento de reintegro hacen parte integral de los actos administrativos expedidos con ocasión de la auditoría ARCON009, razón por la cual, esta información fue dispuesta en el SFTP de la EPS con el detalle de los registros identificados como hallazgo de la auditoría en un archivo (.txt) y las pruebas allegadas por la EPS en cada una de las etapas fueron valoradas, situación que claramente se evidencia en cada uno de los actos administrativos que soporta la auditoría objeto de la presente conciliación. Por lo anterior, es importante indicar que la EPS ha contado desde la primera etapa del procedimiento con las garantías y los insumos suficientes para efectuar la validación de los registros identificados en la auditoría, con el fin, de proceder a subsanar en el momento procesal oportuno los hallazgos objeto de la auditoría ARCON009, presentando novedades en la BDUA, aclaraciones sobre las tablas de referencia, y demás acciones que le permitan a la EPS a justificar la aclaración de los registros en las diferentes etapas del procedimiento.

7.3. De los argumentos expuestos por la EPS

De acuerdo con los fundamentos jurídicos en que se basa la solicitud de conciliación que nos ocupa y a fin de desvirtuar la validez de estos, se informa lo siguiente:

7.3.1. Infracción de las normas en que deberían fundarse

Sobre el particular, se debe indicar que el procedimiento administrativo especial de reintegro busca la recuperación de recursos del SGSSS que fueron apropiados o reconocidos sin justa causa. Dado lo anterior, a través del procedimiento administrativo de reintegro no se analizan aspectos subjetivos relacionados con el actuar del agente requerido. En este, se busca determinar si el reconocimiento viene precedido de una causa legal que lo justifique, so pena de que sea procedente su reintegro.

De igual forma, resulta pertinente indicar que al analizar la Resolución 072429 de 2022, se evidencia la ADRES analizó uno a uno los argumentos del recurso incluidos los hallazgos por la causal “Auditoría afiliado fallecido” en donde además se analizaron los afiliados indicados por la convocante. De lo anterior da cuenta el siguiente aparte tomado del mencionado acto administrativo:

(…)

Conforme a lo anterior, se desvirtúa el cargo aducido por la EPS, en tanto no es cierto que la ADRES no tuviera en cuenta los argumentos esbozados en el recurso, por el contrario, se efectuó nuevamente la validación a los registros, encontrando que los hallazgos continuaban en las tablas de referencia, por lo que se reitera que las validaciones técnicas practicadas por la ADRES se realizan contra las tablas de referencia más actualizadas de acuerdo con la información dispuesta por el Ministerio de Salud y Protección, la RNEC y otras entidades externas.

Adicionalmente, sea del caso recordar que es deber de la EPS reportar las novedades presentadas por cada afiliado de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 4622 de 2016:

“Artículo 4. Actualización de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA. El Administrador Fiduciario de los recursos del

Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA o la entidad que haga sus veces, con base en las novedades generadas previamente por parte de las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes, planes voluntarios de salud y el INPEC, procederá a efectuar la actualización de los datos básicos de dichas afiliaciones en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA. El Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA o la entidad que haga sus veces, dispondrá copia de los resultados de cada proceso de actualización de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, a las entidades que administran las afiliaciones en lo correspondiente a sus afiliados, así como a las entidades territoriales respecto de su jurisdicción. (…) Parágrafo. La actualización de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, no exime a las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes, planes voluntarios de salud y al INPEC, de la responsabilidad de mantener actualizadas sus bases de datos con la totalidad de la información generada desde el momento de la afiliación o celebración del contrato y de reportar de manera oportuna al Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA o la entidad que haga sus veces."

En el mismo sentido, los artículos 5 y 6 del Decreto Ley 1281 de 2002 establecen, entre otras:

- Quienes administren recursos del sector salud y quienes manejen información sobre la población, incluyendo los regímenes especiales o de excepción del Sistema General de Seguridad Social en Salud, harán parte del sistema integral de información del sector salud para el control de la afiliación, del estado de salud de la población y de los recursos y responderán por su reporte oportuno, confiable y efectivo, de conformidad con las disposiciones legales y los requerimientos del Ministerio de Salud y
- En lo que refiere al reporte de los datos de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y a los lineamientos que sobre el particular se aplican a las EPS del régimen contributivo y del régimen subsidiado, así como a los regímenes especiales y de excepción, a las entidades que ofertan planes voluntarios de salud y por el INPEC tratándose de prestación de servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia, de las Entidades Territoriales, se debe aplicar lo dispuesto en la Resolución 4622 de 20161, la cual establece el plazo, las novedades a reportar, archivos y estructuras definidas para el efectos.

De la normatividad citada en precedencia, se coligue que las Entidades Promotoras de Salud –EPS, tienen la obligación de suministrar la información requerida para el adecuado control de los recursos del SGSSS, para consolidar la denominada Base de Datos Única de Afiliados – BDUA. Por lo anterior, sea del caso precisar que, no se puede confundir el deber de depurar las bases de datos, con el deber de alimentar la misma con información veraz y de calidad a cargo de las EPS, quienes cuentan con la información para advertir las inconsistencias que se pueden presentar y proceder a la corrección y depuración de las bases de datos, tal y como se determinó en el informe de cierre de auditoría, omisión que conllevó al reintegro ordenado mediante los actos administrativos.

Adicionalmente, se resalta que la información reportada por las EPS en la BDUA constituye el insumo para el reconocimiento y liquidación de la UPC. Por lo que cobra importancia que los datos que sean suministrados en esta sean veraces y claros para garantizar un flujo de recursos oportuno y eficiente.

7.3.2. Falsa motivación

Al respecto se encuentra que la motivación de los actos administrativos corresponde a la obligación que radica en cabeza de la Administración de exponer las razones de hecho y de derecho que motivan su decisión. En ese sentido, sobre el tema asociado a la motivación de los actos administrativos el Consejo de Estado en sentencia 00064 de 2018 indicó lo siguiente:

"(…) los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada."

Como se evidencia, la ADRES emitió el acto administrativo debidamente fundamentado en tanto, contienen las razones de hecho y de derecho que fundamentan la orden, además se evidenció que se dio respuesta uno a uno a los argumentos expuesto por la EPS convocante, tan es así que se modificó la orden impartida en la Resolución 00999 de 2022. De igual forma, resulta pertinente resaltar que el acto administrativo explica el porqué de la decisión adoptada con base en lo hallazgos de la auditoría ARCON009 sobre la cual se solicitó a la EPS las aclaraciones del caso, encontrando que no es cierto que las resoluciones adolezcan de falta de motivación.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la EPS fundó el cargo en la falta de valoración probatoria por parte de la ADRES, se reitera que del análisis de la Resolución 0072429 de 2022, se evidencia que se efectuaron nuevas validaciones en las tablas de referencia y se efectuó pronunciamiento respecto de cada uno de los argumentos esbozados en el recurso, por lo tanto, el argumento aludido por la EPS no está llamado a prosperar.

Análisis del precedente judicial

N/A

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

La Oficina Asesora Jurídica, en virtud de los argumentos expuestos y el informe técnico proferido por la Dirección de Liquidación y Garantías de la Entidad, considera que en el presente caso NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria en razón a que el procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa contra ALIANSALUD EPS, se adelantó en observancia de las garantías establecidas a su favor y de las etapas y términos establecidos en Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, y la Resolución 1716 de 2019, en prevalencia en todo caso de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de los que es titular la EPS convocante.

Además, teniendo en cuenta que, los actos administrativos objeto de reproche emitidos por ADRES, fueron motivados de forma clara y suficiente, en tanto contienen las razones de hecho y de derecho que sustentan debidamente la orden de Reintegro de los recursos.

Finalmente, sea del caso reiterar que las validaciones técnicas practicadas por la ADRES se realizan contra las tablas de referencia más actualizadas de acuerdo con la información dispuesta por el Ministerio de Salud y Protección, la RNEC y otras entidades externas.